INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/103/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00021909, que obra a foja 7 de autos.

II. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00001909.

IV. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/087/19/03/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinte del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 15 y 16 de autos.

VI. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Precisara si el estado procesal que guarda la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, es el mismo que señaló en las actuaciones del expediente IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y de no ser así, manifestar su estado actual, apercibido que de no hacerlo, se tomaría como estado procesal el manifestado en el expediente en cita; e) Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para que en auxilio de las labores de la Ponencia III en la fase de instrucción del presente expediente, remitiera en un plazo de tres días hábiles los autos originales de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, admitiéndose como medios de prueba las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo de la presente anualidad.

VIII. El treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de veintiséis del mes y año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-Veracruz, el veintisiete de marzo del año en curso; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; y f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo del año en curso.

IX. El dieciséis de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

X. El veintiuno de abril del año en curso, se ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de tener por a la Consejera ponente emitiendo el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril de dos mil nueve.

XI. El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente a la recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

XII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el trece de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la

Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos Publio Romero Gerón, Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y María Isabel Marín Ragazzo; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00001909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, la recurrente afirma que la respuesta del sujeto obligado sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida, de

igual forma señala que la modalidad en que el sujeto obligado pretende entregar la información no corresponde a lo solicitado.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notificó a la recurrente una respuesta no terminal denominada Disponibilidad de la información, que de acuerdo al Manual del referido sistema, aplicable a los sujetos obligados, permite especificar los medios a través de los cuáles tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma según sea el caso.

Ante dicha respuesta, la recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve, selecciona como medio de entrega Consulta física o directamente –Sin costo, hecho que permitió al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil nueve, documentar una respuesta terminal orientando a la recurrente acerca del lugar donde puede localizar dicha información, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la notificación del acto que recurre se realizó el cinco de marzo del año en curso, al ser esta la fecha en que el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta terminal en la que informa a la revisionista que en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE.

Así las cosas, al día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente nueve de los quince días hábiles que el artículo 64.2 de la Ley de la materia, otorga a los particulares para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de marzo de la presente anualidad, por constituir un día de descanso obligatorio, según lo dispone el artículo 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"**Secretaría**", "**Servicios**", "Di**fusión**", "**Transparencia**", "**Participación Ciudadana**",** sin que de su análisis se advierta publicación alguna relacionada con la información requerida por la incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b). En lo atinente a que la información requerida por la promovente se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso señalar que este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, en los que se discutió la procedencia de la entrega de diversa información relacionada con la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, determinó que la publicidad de la citada Investigación Ministerial se limitaba a la versión pública de la determinación recaída a dicha indagatoria, por lo que en el caso en particular atendiendo a la solicitud de la impetrante y el motivo de su inconformidad, y además, tomando en consideración que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente determinar si subsisten las causas que llevaron a este Cuerpo Colegiado al resolver los recursos de revisión en cita, a arribar a esa determinación, análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la litis.- Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, informa a la promovente que:

> ...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, situada en Circuito Guizar y Valencia # 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, Xalapa, Veracruz. Lo anterior...en atención al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente...

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

> ...En la petición de información... la suscrita solicitó la entrega de la información... en la modalidad de copia simple-con costo. Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta que ahora se impugna determinó: "...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia..."
> La respuesta precitada causa agravio a la suscrita por las siguientes consideraciones:
> a)En la solicitud de información que formulé requerí, además de la determinación ministerial de la indagatoria 140/2007/AE, las siguientes actuaciones:
> 2.- Dictamen criminalístico.
> 3.- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
> 4.- Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.
> 5.- Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.
> 6.- Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.
> Sin embargo, la respuesta sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida.
> b)La modalidad de entrega que solicité fue en copia simple; sin embargo, en la respuesta impugnada se determina poner a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, sin que se establezca el motivo ni fundamento legal que sustente tal determinación, pues se resuelve entregar en una modalidad diversa a la solicitada. por lo que se está en desacuerdo que se ordene entregar en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual se interpone el presente recurso...

De la transcripción en cita y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tenemos que su agravio se traduce en:

1. El hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no atender la totalidad de lo peticionado por la incoante en su solicitud de acceso a la información, ni expresar las causas, motivos y fundamentos que llevaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia a negar el acceso al resto de la información.

2. Que la modalidad en que pretende entregar la información el sujeto obligado, es diversa a la solicitada.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ajusta a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si en el caso en particular subsisten las causas que llevaron a este Consejo General a resolver que la publicidad de la Investigación Ministerial 140/2007/AE respecto de la cual solicita información la incoante, se limita a la versión pública de la determinación.

CUARTO. Análisis del Agravio. En los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial

140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

En ese sentido, y tomando en consideración que la inconformidad de la recurrente versa por una parte en el hecho de que el sujeto obligado no permitió el acceso al resto de la documentación solicitada, es pertinente dilucidar si en el caso en particular, persisten los motivos, razones y circunstancias que llevaron a este Consejo General a considerar como información reservada las actuaciones de la referida Investigación Ministerial 140/2007/AE.

En principio debemos exponer, que el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una Investigación Ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública que debe proporcionarse a quien la solicite, eliminando las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo ordenado en el artículo 58 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, esta regla general presenta una excepción, tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos, como pudiera ser una Investigación Ministerial, en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, toda vez que a juicio de este Consejo General, las actuaciones de dichos procedimientos debe mantenerse en reserva, tal y como se dispuso al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, confirma lo anterior, las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de determinar la procedencia del acceso a la información, el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a este Consejo General la obligación de observar los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que tengan relación directa con la información solicitada por los particulares, toda vez que constituyen Ley Suprema de toda la Unión en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los Jueces y por ende a toda autoridad que se encargue de dirimir cuestiones jurisdiccionales, como es el caso de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a ajustar su actuación a las disposiciones que en ellos se establezcan, con independencia de las

disposiciones en contrario que puedan existir tanto en las Constituciones o Leyes de los Estados.

En el caso en particular los instrumentos internacionales aplicables son: a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ambos documentos ratificados por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, documento que fue adoptado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se ratifico y entró en vigor el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; d). Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con entrada en vigor el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa; y, e) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que si bien es cierto, no tiene el carácter de tratado internacional, recepcionado por nuestro sistema, también lo es que, marcaron las directrices a seguir en materia de justicia para menores, cuyos principios se encuentran plasmados además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenemos que en sus artículos 14 y 17 dispone que:

> **...**toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...
>
> ...1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

De la transcripción en cita, podemos advertir que en el plano internacional la publicidad de todos aquellos asuntos en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida, la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, se encuentra restringida por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, vida privada, incluyendo aquellos casos en los que se puedan afectar los intereses de la justicia, con la explicita prohibición de que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5.1 y 11 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el caso de menores o adolescentes, existe un especial tratamiento, tan es así que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la

Convención sobre los Derechos del Niño, disponen que niño, es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, respecto del cual se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia.

En particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos, señala en el párrafo 134, que:

> ...Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, es procedente fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura... la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...

De la transcripción anterior, se advierte que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, a los cuales únicamente pueden tener acceso las partes, ya que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo.

Como se observa, la protección a la intimidad, vida priva, integridad, honor, moral, seguridad etc., se encuentra marcada con mayor claridad en el caso de menores o adolescentes que han sido parte de un proceso penal, llegando a considerarse como información confidencial, tal y como lo resolvió este Consejo General al discutir la controversia sobre el acceso a la video grabación del primer juicio oral de adolescentes realizado en el Estado de Veracruz, particularmente en las actuaciones del recurso de revisión IVAI-REV/87/2008/III.

No obstante, aunque en forma más generalizada, esta misma protección se reconoce sobre a aquellas personas que intervienen en asuntos en los que se dilucidan cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o libertad o contra la familia, ya que es precisamente en estos casos cuando la seguridad de las personas es trastocada al grado de poner en riesgo su intimidad, vida privada, moral, etc., por lo cual, debemos entender que ante el principio amplio de publicidad de las actuaciones judiciales, existe como límite o excepción la seguridad de las personas y la intromisión a su vida privada, hecho que impide en estos casos en particular, tener acceso a las actuaciones y a cada uno de los actos procesales en que participen, salvo las partes contendientes, aún y cuando se trate de asuntos concluidos, ya que la divulgación indebida de la información contendida en Investigaciones Ministeriales, que diluciden este tipo de asuntos, puede desencadenar riesgos de represalias incluso en contra de la vida o integridad física de víctimas, testigos o de los servidores públicos que intervengan, quienes están obligados a desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En efecto, en estos casos en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su

familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de dichas personas.

Se afirma que es en este tipo de asuntos en los que la garantía de acceso a la información, contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, presente una excepción, porque las cuestiones y circunstancias que presentan, pueden en un momento dado poner en riesgo no solo la vida o la integridad física y moral de las personas que en su carácter de Partes o terceros intervienen, sino además puede producirse una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En efecto, en los casos de juicios del orden familiar, estos resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la familia, unidad básica de la sociedad; en tanto que, en los procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad, incluyendo la etapa de investigación a cargo del Ministerio Publico, se pugna por garantizar la seguridad y posible afectación en la vida privada de las personas que intervienen.

En lo que respecta a procesos penales en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, como se estableció con anterioridad, se busca proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, puesto que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo, lo que impide que una persona que no sea parte en dicho proceso tenga acceso a las actuaciones que lo integran.

En el caso en particular y atendiendo a las actuaciones del sumario IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, tenemos que la Investigación Ministerial respecto de la cual solicitó información Julia Marcela Suarez Cabrera, se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, en relación a la cual, la Institución del Ministerio Público arribó a la conclusión de que no se acreditó la corporeidad de tales delitos, determinando el no ejercicio de la acción penal, encontrándose actualmente archivada dicha investigación, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien es cierto, la Investigación Ministerial en estudio, se encuentra concluida y archivada, propiciando con ello la publicidad de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, así como lo previsto en los instrumentos internacionales citados con anterioridad, que constituyen Ley suprema de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, este Consejo General estima que en el caso a estudio subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo

ordenado en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contiene una relación sucinta del proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos.

Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria.

De ahí que si bien la respuesta del sujeto obligado pudiera carecer de una correcta fundamentación y motivación, como lo alega la recurrente, tal hecho en el caso en particular en forma alguna resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada, puesto que en el presente Considerando se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General estima procedente dejar en claro que no todos los asuntos de naturaleza penal constituyen información de acceso restringido, pues dicha clasificación hasta el momento sólo se limita a procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso y por las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por otra parte, analizando el segundo de los agravios hechos valer por la incoante, tenemos que se queja por el hecho de que el sujeto obligado pone a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la versión pública de la citada determinación, cuando afirma que la modalidad en que requirió la información, lo fue en copia simple, hecho que se robustece con la documental visible a foja 12 del sumario consistente en el PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Publico

Romero Gerón, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Lo cual sin duda, resulta contrario a lo expresado por la recurrente al formular su solicitud de información, toda vez que el hecho de poner a disposición la documentación en cita, en manera alguna significa que se vaya a otorgar copia simple de la misma, tal y como fue solicitado por la incoante, modalidad elegida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la materia, cuya entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice de los costos por reproducción que resulten, en términos de lo ordenado en el artículo 4.2 y 59.2 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 150 Bis, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución y CONFIRMAR la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

2) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, MODIFICAR la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, en consecuencia se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega, en el entendido de que una vez cubierto el pago respectivo por parte de la recurrente, deberá hacer entrega de la documentación en cita, en un término no mayor a diez días hábiles según lo dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia vigente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el

plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis

de febrero de dos mil nueve, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se MODIFICA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo pronunciado en términos del Considerando Cuarto de la resolución. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General